

Auto No. C-584

Victoria, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio CGP
Radicado No.:	2023-00072-00
Demandante:	HEBER DÍAZ GALVIS
Demandados:	ESPERANZA, ÁNGELA CONSUELO, JOSÉ FAVER, DOLLY, FANNY, OMER, AMPARO, LIDA SALAY DÍAZ GÁLVEZ, herederos de la señora GEORGINA GALVÉS DE DÍAZ (q.e.p.d), demás herederos indeterminados de la causante GEORGINA GALVÉS DE DÍAZ (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Con el fin de determinar a ciencia cierta la cuantía del proceso, se requiere el certificado del avalúo catastral del inmueble que se encuentra en litigio, expedido por la autoridad competente, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, puesto que el aportado data del año anterior y, si bien, aportó un recibo de pago de impuesto predial, no es el documento idóneo para acreditar tal requisito; lo anterior, en virtud al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 ibídem numeral 9.

Bajo este entendido se resalta que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral antes referenciada, de conformidad a lo normado en los artículos 41 y 154 de la Resolución 70 de 2011.
2. Si bien el demandante aportó plano expedido por topógrafo por él contratado, deberá aportar, además, el plano predial catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual es necesario para mayor claridad e identidad del bien objeto de usucapión.
3. Señala el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la parte demandante, expresará en la demanda lo que se pretende de forma clara y precisa; igualmente, pregona el artículo 74 ejusdem que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al respecto, deberá aclarar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en el primero hace mención a un inmueble con

un área de 3 hectáreas 1.200 metros cuadrados en tanto en la demanda se específica, en varios de sus apartes, un área de 3 hectáreas con 1909 metros cuadrados aspecto que debe subsanar, puesto que debe haber coherencia tanto en el poder como en la demanda.

4. Como quiera que la demanda se dirige en contra los señores ESPERANZA, ÁNGELA CONSUELO, JOSÉ FAVER, DOLLY, FANNY, OMAR, AMPARO Y LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ ARIAS, así como contra los herederos indeterminados, deberá dar estricta aplicación a lo estipulado en el inciso 3 artículo 87 del CGP, que su tenor literal señala:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, *deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos* en aquel, *los demás conocidos* y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, *y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”. (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, dentro de este Despacho Judicial se ventila proceso de liquidación de sucesión doble intestada de la causante mencionada en la demanda, radicado bajo el número 2022-00110-00; coaligado a lo anterior, se tiene que el hoy demandante se encuentra reconocido como heredero dentro de la citada causa mortuoria, de lo que se desprende su conocimiento del mismo por cuestiones evidentes, adicional a las manifestaciones expuestas, en varias oportunidades, en el líbello genitor; por tal motivo, ante la existencia de trámite liquidatorio de sucesión, la demanda deberá ser dirigida contra todos los herederos reconocidos dentro de dicho proceso, debiéndose resaltar que los señores ESPERANZA, ÁNGELA CONSUELO, JOSÉ FAVER, DOLLY, FANNY, OMAR, AMPARO Y LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, no son los únicos herederos interesados reconocidos dentro de dicho proceso sucesoral; razón por la cual, deberá dirigir la demanda conforme a las exigencia de la citada norma procesal, la cual, es de resaltar, recae precisamente sobre el bien que es objeto de usucapión.

Además de ello, frente a los herederos faltantes reconocidos, deberán precisarse por su nombre, identificación, dirección de notificaciones e igualmente aportar los documentos que acrediten la referida calidad.

5. Se expresa en el inciso segundo de las pretensiones que **“...la cabida y linderos antes mencionados se dan como cuerpo cierto del bien inmueble objeto de litigio, y la matrícula inmobiliaria y ficha catastral indicados, que corresponden al bien de mayor extensión denominado la Esperanza, del cual hace parte integral el inmueble rural y mejoras, ubicada en la Vereda Cañaveral del municipio de Victoria, Caldas y que es pedido por el demandante...”** Deberá ser más preciso frente a tal manifestación, expresando si la pretensión usucupativa recae sobre la totalidad del inmueble identificado con el FMI 106-23834, o si recae sobre una porción del mismo.

Lo anterior, por cuanto la redacción presentada genera ambigüedad, adicional a ello, en caso de ser un predio segregado de uno de mayor extensión, deberá identificar ambos predios, de manera coherente y determinado el área del de mayor extensión y el área del de menor extensión.

- 6. Aclarará el acápite de pruebas, específicamente la documental contemplada en el literal p) en tanto señala que el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y el señor Deivi Vargas Díaz, tiene fecha del 28 de febrero de 2021, en tanto el adosado al dossier data del 06 de septiembre de 2022, aspecto que debe ser precisado; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 094 DEL 16 DE AGOSTO DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d8a9b71dc4f33cb66db9a80396ce5bdfd02ca48959e75f752071cdfef610e**

Documento generado en 15/08/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>